



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 76/2020

Expediente	: 160/2019
Demandante	: Walter Emilio Bandt Pol
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución Jerárquica 0567/2019 de 17 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 16 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 41 a 47, interpuesta por Walter Emilio Bandt Pol, mediante su representante, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) quien emitió la **Resolución Jerárquica N° 0567/2019, de 17 de mayo**, copia que cursa de fs. 32 a 40, la contestación de fs. 93 a 110, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 77 a 87 y vta., la réplica de fs. 143 a 146, su dúplica de fs. 153 a 157, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

El demandante, en su escrito de fs. 41 a 47, expone los siguientes antecedentes:

1° Walter Emilio Bandt Pol, el 30 de abril de 2018, ingresó a territorio nacional, en su condición de turista proveniente de la República de la Argentina, con su vehículo Marca Ford, Chasis 1FTEW1EF6HFC2640, Modelo 2018, con placa de circulación N° JYKD307 y conforme al "Acuerdo Boliviano-Argentino Ingreso y Salida Temporal de Vehículos", suscribió el Formulario 201862150708, ante la Aduana Nacional.

2° El referido vehículo al retornar a la Argentina, sufrió "ruptura de amortiguador trasero derecho y desperfectos del sistema eléctrico ABS" lo que impidió continuar con el viaje de retorno. Razón por lo que el 29 de octubre de 2018, dentro el plazo del sexto (6to) mes, al apersonarse ante la Aduana Nacional

de Bolivia "Ventanilla Control Integral ACI", le indicaron que el permiso de permanencia habría fenecido, procediendo a labrar el Acta de Comiso N° 000825 y posterior Acta de Intervención YACTF-C-0417/2018 de 6 de noviembre, OPERATIVO SIVETUR 50708-2018 por la supuesta comisión del ilícito de contrabando contravencional tipificado en los incisos b) y g) del art. 181 del Código Tributario.

3° Cumplidas las formalidades procesales, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° YACTF-RC-0466/2018 de 21 de noviembre, declarando **probada** la comisión de "*contravención aduanera de contrabando*".

Contra esta decisión, Walter Emilio Bandt Pol, interpuso recurso de alzada, ante la ARIT, quien emitió la Resolución de Alzada N° 050/2019 de 26 de febrero, que **confirmó** la resolución sancionatoria. A mérito de esta situación, Walter Emilio Bandt Pol, presentó ante la AGIT, recurso jerárquico y luego de cumplidas las formalidades respectivas, se emitió la Resolución Jerárquica N° 0567/2019 de 17 de mayo, misma que **confirmó** la decisión de alzada.

1.2. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa.

En mérito de estos antecedentes, Walter Emilio Bandt Pol, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la AGIT, argumentando que:

1° La resolución jerárquica, carece de una debida motivación y fundamentación, vulnerando de esta manera el debido proceso en su dimensión sustantiva, incurriendo en una errónea interpretación del art. 181 en sus incisos b) y g) del Código Tributario, previsiones legales que establecen "*la existencia de dos presupuestos de hecho; a) Establece por un lado que, comete contrabando una persona que realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal; b) Por otro lado insta que una persona realice el tráfico de mercancías infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, lo cual determina la existencia de dolo, intencionalidad de evadir las normas nacionales, las mismas que en ningún momento la Aduana Nacional ha podido demostrar.*"

Para el primer caso (inc. b) refiere que por parte del actor no hubo intencionalidad de evadir ninguna obligación tributaria, por el contrario el ingreso a territorio nacional fue por los conductos regulares y en estricto cumplimiento de la norma aduanera, "*lo contrario significaría que el vehículo no cuente con la autorización respectiva en el SIVETUR, aspecto que de por sí es incongruente.*"



por lo que no existe conducta dolosa, es decir la intención de ingresar ilegalmente mercancías al país evitando controles”.

Para el segundo caso (inc. g); el actor no realizó tenencia ni comercialización de mercancía extranjera, sin haber sido sometido a un régimen aduanero y si se refiere al vehículo, este estuvo sometido a una autorización de permanencia por seis meses. “Lo cual nos lleva a la pregunta ¿cuál fue la norma específicamente contravenida?”.

2º Precisa que la autoridad demandada, omitió aplicar en forma correcta el principio de buena fe y el principio de verdad material, regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Aduanas.

3º A tiempo de emitir la decisión administrativa, objeto de la demanda, no se consideró la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el inciso 1 parágrafo I del art 153 del Código Tributario, referido a la fuerza mayor.

I.3. Petitorio

En su petitorio, la parte actora, solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa, se revoque la Resolución Jerárquica N° 0567/2019 de 17 de mayo; se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° YACTF-RC-0466/2018 de 21 de noviembre y se ordene la devolución inmediata del vehículo comisado, detallado en el Acta de Intervención Contravencional N° YACTIF-C-0417/2018.

En el otrosí cuarto de su demanda, pide se notifique a la Gerencia Regional Tarija, de la Aduana Nacional, en calidad de tercero interesado.

La referida demanda, es admitida por providencia de 24 de julio de 2019, cursante a fs. 49.

I.4. De la contestación a la demanda.

El representante de la AGIT por escrito de fs. 93 a 110, contestó en forma negativa a las pretensiones de la parte actora, con los siguientes argumentos:

1º. En una primera parte, a manera de antecedentes, refiere que: “El 7 de noviembre de 2018, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Walter Emilio Bandt Pol, con el Acta de Intervención Contravencional N° YACTF-C-0417/2018, de 6 de noviembre de 2018, que refirió en virtud a que el 30 de octubre de 2018, en oficinas del Área de Control Integrada (ACI Pocitos) de la ciudad de Yacuiba, se apersonó Walter Emilio Bandt Pol con el Formulario SIVETUR N° 2018-621-50708 a objeto de salir del país con el vehículo tipo camioneta, marca Ford, con placa de control JYKD307 (debió decir JYKD-30)

(Chile) y que revisado el citado documento, pudo evidenciarse que el plazo de permanencia estaba vencido, por ello procedió al comiso del motorizado, mediante Acta de Comiso N° 000825, para posteriormente trasladarlo al Recinto Aduanero DAB de la localidad de Campo Pajoso – Tarija”, al haberse establecido la comisión de contravención aduanera en contrabando, de conformidad al art. 181 inc. b) y g) del CTB.

Luego de haberse valorado la prueba de descargo, la Administración Aduanera, mediante Resolución Sancionatoria N° YACTF-RC-0466/2018 de 21 de noviembre, resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, decisión que fue confirmada por la ARIT y posteriormente por la AGIT.

2°. Respecto a lo expuesto por la parte actora, en el escrito de fs. 41 a 47, manifiesta que el mismo no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contenciosa administrativa, a ello se suma que los argumentos expuestos en el referido escrito, son una reiteración de lo ocurrido en las instancias de impugnación administrativa.

3°. Asimismo manifiesta que sí el vehículo del actor, sufrió un desperfecto mecánico, tenía la obligación de conocer que podía ampliar su autorización de estadía, obligación que tiene su origen en lo previsto por el art. 108.1 de la Constitución, misma que dispone en forma taxativa que: “*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos. 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes...*”

Previsión legal que tiene plena correspondencia con lo establecido en el art. 70 numeral 11) de la Ley 2492, referido a las “*Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo*”, situación que en el caso de autos no ha ocurrido, demostrándose con ello que el actor desconoce la Constitución y el Código Tributario Boliviano, así como el principio de que “*nadie puede alegar ignorancia de la ley*” consagrado en el art. 164.II de la Constitución Política del Estado.

4°. Explica que en la presente demanda contenciosa administrativa, el actor acusa la omisión de los principios de verdad material y buena fe, por parte de la AGIT, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, que es objeto de esta demanda. Al respecto refiere que estos elementos no fueron parte del recurso jerárquico, por lo que no correspondía que sean considerado a tiempo de emitir la respectiva decisión administrativa jerárquica, siendo por lo tanto inoportunas dentro el presente proceso judicial.



5º Manifiesta que la parte actora no especifica, ni precisa los medios probatorios que no habrían sido valorados por la autoridad jerárquica; "es decir que la parte demandante busca que sus autoridades indaguen la razón de su impugnación y el agravio que resultaría de dicha investigación, sin embargo ello sencillamente no será posible porque vuestro Tribunal, no puede subsanar las abstracciones y generalidades en las que incurre la demanda, constatándose por ende la carencia de argumentos".

6º Bajo el título: "Sobre la insustancialidad de la demanda incoada", en forma reiterativa manifiesta que una característica esencial del Estado de Derecho, es que "todo lo que emane de un Estado, debe estar regido por ley y no por la voluntad de las personas que habitan en esa sociedad, en ese marco, en todas las actuaciones se debe plasmar la prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público"

Seguidamente indica que la AGIT a tiempo de emitir su decisión: "aplicó estrictamente los principios de legalidad y verdad material, es decir emitió una decisión dentro los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, siempre buscando impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional", emitiendo una decisión administrativa, en previsión del art. 211 del CTB.

Finalmente para reforzar su postura, hace referencia a varias sentencias contencioso administrativas, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, mismas que hacen referencia a varias temáticas, como ser la argumentación de la demanda o la emisión de una resolución administrativa definitiva.

En su petitorio, solicita que este tribunal declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, de fs. 41 a 47.

La Gerencia Regional Tarija, de la Aduana Nacional, por intermedio de su representante legal, mediante escrito de fs. 77 a 87 y vta. se apersonó en calidad de tercero interesado. De fs. 143 a 146 cursa la réplica presentada por la parte actora y la respectiva dúplica de fs. 153 a 157.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Algunos consideran que el control judicial de un acto administrativo, materializado mediante una demanda contenciosa administrativa, debe ceñirse, fundamentalmente, a la verificación por parte de la autoridad judicial de la legalidad de las actuaciones realizadas por la administración pública. Si ello fuera

evidente, el control judicial de legalidad, previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se convertiría en una simple operación de subsumir una situación jurídica administrativa, al ordenamiento jurídico general (positivismo dogmático) y bastaría con controlar que, aún dentro de la franja de discrecionalidad que puede brindar la norma, la administración ha optado por una solución razonable y por tanto, exenta de arbitrariedad para dar por cumplida la tutela judicial.

Es probable que esta forma de ejercer el control judicial de legalidad, respecto de determinados actos administrativos, sea efectivo (en casos simples), pero ocurre que existen otros casos concretos, donde la labor de subsunción de un acto administrativo a una determinada disposición legal, es insuficiente para lograr una sentencia justa (casos complejos), aspecto que modifica sustancialmente la visión que debe tener una autoridad judicial a la hora de juzgar a la administración, correspondiendo en estos casos aplicar los postulados correspondientes al paradigma del pospositivismo.¹

Esta somera descripción permite advertir que la labor judicial de controlar a la administración, es mucho más compleja que la de un juez ordinario (civil, comercial, familia, penal, etc.) donde generalmente se juzga *sobre un marco jurídico más estable y con un cuerpo de normas y principios jurídicos arraigados por el peso de una tradición milenaria*, en cambio, el ordenamiento administrativo presenta una mayor movilidad, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, particularidades que convierten a la labor de controlar la administración pública, mediante el control judicial, en una labor que no es mecánica ni exclusivamente técnica es más bien casi un arte, ***donde se debe tener en cuenta la armonización de los intereses individuales o colectivos de cada conflicto con el interés público***, no siendo la función de este control el sustituir la discrecionalidad política por la judicial, siendo tan pernicioso el control que paraliza la actividad estatal como el que la limita excesivamente con mengua de las garantías del Estado de Derecho. Vanossi refiere: "*a todo acrecentamiento del poder debe corresponder un acrecentamiento de los controles, un vigoramiento de las garantías y una acentuación de las responsabilidades*"².

¹ La diferencia entre el positivismo y el pospositivismo, es pasar de un estado de reglas a un estado de reglas y principios. A ello se aditamento que ambos paradigmas pueden coexistir y no son excluyentes en sentido de comprender que para casos simples corresponde aplicar el positivismo y para casos complejos el pospositivismo.

² Vanossi Jorge Reynaldo. La revisión de los abusos de derecho en el derecho público y la justiciabilidad de las desviaciones de poder, comunicación efectuada por dicho autor en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. En: Separata de la Revista La Ley. Buenos Aires-Argentina. Pág. 35.



Nadie discute que el sistema de justicia administrativa materializado mediante el proceso contencioso administrativo, se funda en la división de poderes, incorporado en el art. 12 de la Constitución, que dispone: "I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, **separación**, coordinación y cooperación de estos órganos".

En mérito a todas estas consideraciones, de momento manifestaremos que el proceso contencioso administrativo se constituye en el mecanismo idóneo por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto de determinados actos administrativos vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo, que se efectivizó previo a la interposición de la demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inciso l) de la LPA.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por el actor, en su demanda y el escrito de contestación, se asume que la controversia que debe ser resuelta en la presente causa, está referida a precisar, dos situaciones; a) Si efectivamente el señor Walter Emilio Bandt Pol a tiempo de retornar a su país de origen, el plazo de autorización, había vencido o sus pruebas de descargo, son suficientes para acreditar lo contrario; y b) Si evidentemente el señor Walter Emilio Bandt Pol, incurrió en la comisión del ilícito de contrabando contravencional, tipificado en los incisos b) y g) del art. 181 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) o por el contrario ello no ocurrió de esa manera.

II.3. Fundamentos de derecho.

Luego de haber revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente y compulsado los mismos con lo expuesto en la demanda de fs. 41 a 47 y la contestación a la misma, cursante de fs. 93 a 110, con la única finalidad de emitir una decisión debidamente argumentada, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones de orden legal:

3.1. La verdad material en el ámbito administrativo.

En correspondencia con el principio de supremacía constitucional, previsto en el art. 410.II de la Constitución Política del Estado, corresponde tener presente que el principio de verdad material, contenido en el art. 180 de la referida norma

suprema, no solo es aplicable al ámbito de la jurisdicción judicial, sino también de la jurisdicción administrativa, situación que es corroborada por el art 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que precisa: *“La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”*

Agustín Gordillo ³, al respecto manifiesta: *“que la verdad material es fundamental (...) en el procedimiento administrativo, el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. y que si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia”*.

Este principio, es también aplicable a la instancia de impugnación administrativa tributaria, por previsión expresa del art. 200 del Código Tributario Boliviano, el cual prevé: *“Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la LPA a los siguientes: 1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se prueba lo contrario...”*

Corroborando lo manifestado, la Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio a establecido que en correspondencia al referido principio, la Administración Pública, deberá asumir sus decisiones, en correspondencia con los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración, la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse

³ GORDILLO, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”. Fundación de Derecho Administrativo, Octava Edición. Buenos Aires – Argentina. 2003



en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.

El principio de la verdad material es transversal a todas las áreas que hacen al derecho, con especial incidencia en el derecho penal y el derecho penal administrativo, por su naturaleza punitiva. Finalmente manifestaremos que si bien la verdad, en su esencia epistemológica es sumamente amplia, desde un punto de vista de la impartición de justicia, sea en el ámbito administrativo o judicial, se asume que la verdad, **es la correspondencia que debe existir entre lo decidido y los antecedente cursantes en el expediente, siendo esta la finalidad última de los diferentes medios de prueba, es acreditar en forma racional esta correspondencia.**

3.2. El derecho al debido proceso administrativo.

La Constitución Política del Estado, asume al debido proceso en su triple dimensión, como un derecho, una garantía y un principio (arts. 115, 117 y 180), aspecto que tiene plena correspondencia con los derechos del sujeto pasivo, establecidos, los cuales están descritos en el art. 68 de la Ley 2492 y en una interpretación exegética de su numeral seis (6) se asume que, en materia tributaria y por extensión en materia aduanera, todos sujeto pasivo tiene derecho al debido proceso, tanto en su parte sustantiva como adjetiva.

La SC 0448/2010-R de 28 de junio, preciso que: "...el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y **que éste previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegados, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia y en cumplimiento, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista por la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad**".

3.3. El Derecho Penal Tributario y el Ilícito Tributario Aduanero.

El Estado tiene la facultad jurídica de exigir contribuciones a todos los habitantes, de acuerdo a sus ingresos, patrimonio o renta, que se encuentren en

su jurisdicción. Este poder tributario, en un Estado de Derecho, se efectiviza a través de normas tributarias sustantivas, mediante las cuales puede crear, modificar o suprimir tributos, tipificar delitos tributarios y sus respectivas sanciones, entre otros aspectos y también establecer los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y judiciales, conformándose de esta manera un derecho sustantivo y un derecho adjetivo tributario.

Este poder, dentro un Estado de Derecho, no puede significar discrecionalidad absoluta, que pueda derivar en arbitrariedad, es un poder que está reglado y por ende limitado por principios que tienen raíz constitucional. Estos principios precautelan derechos individuales y establecen los límites de la potestad estatal, cuya delimitación material se extiende a todos los que están sujetos a su poder de coacción. La sujeción al poder de coacción significa que el estado puede compeler por la fuerza al particular al pago de las prestaciones pecuniarias que le reclama, pero éste poder de coacción no implica anulación o desconocimiento de los derechos de los individuos, ya que los tributos y las sanciones deben recabarse sin lesionar la armonía entre los derechos del Estado y los derechos de particular.

Es en este contexto jurídico, que el Estado con la finalidad de garantizar el cumplimiento voluntario de las diferentes obligaciones tributarias, no solo debió describir una determinada obligación, sino la sanción tributaria, en cuanto a su incumplimiento, surgiendo así *el derecho penal tributario* y la naturaleza del mismo es coercitivo.

García Vizcaíno Catalina⁴, señaló: "*ésta rama del derecho tributario comprende el conjunto de normas jurídicas referentes a la tipificación de los ilícitos tributarios y a la regulación de las sanciones*", en ese sentido, como lo expresó la referida autora y de acuerdo al pensamiento de Diño Jarach agregamos que el derecho tributario penal excluye del ámbito relativo a los delitos propiamente dichos, ya que se constituye en un derecho penal particular, con ciertas características que lo distinguen netamente del derecho penal común.

El Código Tributario Boliviano, denomina ilícitos tributarios o fiscales, a los relacionados con la violación de las normas tributarias, conforme se acredita de la lectura del art. 148 del CTB que dispone: "*Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales,*

⁴ GARCIA, Vizcaíno Catalina. Derecho Tributario. Tomo II, 2da Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires-Argentina, Edición. 2000, Pág. 311.



tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias"

Los ilícitos tributarios a su vez se clasifican como contravenciones y como delitos, es decir que nuestra legislación incluye para los delitos tributarios aduaneros como para las contravenciones aduaneras la violación al ordenamiento jurídico vigente; en ese contexto, se tiene **que la distinción entre delitos y contravenciones aduaneras se basan en la gravedad del hecho ilícito que da lugar a una graduación diferente de las penas en uno u otro caso, considerándose a las contravenciones como infracciones menores sin relevancia social que son separadas a través de una sanción pecuniaria; por otra parte, los delitos tributarios se definen como acción pública típica, antijurídica y culpable que afecta a la sociedad en su conjunto.**

Como se puede acreditar la Ley 2492, recogió en forma genérica, a los ilícitos tributarios, incluyendo entre ellos a los aduaneros, que también se clasifican en **contravenciones y delitos aduaneros**; aspecto que conlleva a la configuración del "Derecho Penal Aduanero Boliviano". **En la vía administrativa** se sanciona las contravenciones, de conformidad a las normas tributarias y principios administrativos y **en la vía penal**, se sancionan los delitos, conforme al derecho penal y su procedimiento.

En consecuencia el "ilícito aduanero" es la vulneración del ordenamiento jurídico tributario-aduanero en la ejecución y/o realización de Operaciones de Comercio Exterior sobre las mercancías, ya sea en su ingreso o salida de Territorio Aduanero Nacional, sin observar la documentación que respalde el Régimen Aduanero que se aplica, los requisitos esenciales para hacerle o incumpliendo las formalidades exigidas en disposiciones legales pertinentes, que conlleven a la tipificación de un ilícito tipificado en el ordenamiento jurídico vigente.

El ilícito aduanero es llamado por la Organización Mundial de Aduanas "Fraude Comercial" entendiéndose por el mismo como cualquier infracción o delito contra estatutos o disposiciones regulatorias en el que la Aduana sea responsable de asegurar su cumplimiento. Al término ilícito se le agrega el de "aduanero" para distinguirlo del ilícito penal y del ilícito tributario.

3.4. En lo referente al Contrabando.

Carlos Analbon Ramírez⁵, precisa que *"el delito de contrabando es el hecho de introducir o extraer del territorio nacional mercancías, eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas, y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la aduana, con arreglo a las ordenanzas o reglamentos"*.

A su vez Fernández Lalanne Pedro⁶, refiere que el contrabando: *"es todo lo que se hace contraviniendo una disposición de la ley. Es el acto u omisión que tienen a sustraer mercancías y efectos de la intervención aduanera. En el contrabando, dice este autor, existe clandestinidad, ocultamiento. Se obra con dolo, furtivamente, precisamente lo que hace directa al contrabando de las defraudaciones o contravenciones, es el elemento doloso o culposo que para configurarse existe en el primero"*.

Por lo anterior se concluye que el contrabando es un delito de orden público, en contra de las disposiciones positivas, con el objeto de ingresar o egresar mercadería de territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificulta u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma, que consiste en la internación de mercancías extranjeras a territorio nacional, o salida de mercancías nacionales en forma clandestina, burlando el control y fiscalización aduanera, por vías y horas no habilitadas y sin el respaldo de la documentación exigida por ley. Asimismo, se considera delito de contrabando, a la tenencia, circulación y comercialización de mercancías, sujetas a control fiscal aduanero, sin la documentación que acredite su legal procedencia.

La comisión de este ilícito, en el Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia, se produce con el objeto de ingresar o egresar mercancía de territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificultad u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma, dicha actividad ilícita es en forma clandestina, burlando el control y fiscalización aduanera por vías y horas no habilitadas y sin el respaldo de la documentación exigida por ley.

En ese sentido, el art.181 del Código Tributario Boliviano **tipifica el ilícito de contrabando como "contravención" y "delito"**, con la misma tipicidad de la conducta para ambos casos; sin embargo, realizando una diferencia entre los tributos omitidos, de manera que si éstos superan los 200.000 UFV (Unidades de Fomento a la Vivienda) se considera como "delito de contrabando"; y en caso de

⁵ ANALBON, Carlos. "Derecho Penal Procesal Chileno". Edición 1996. Pág. 12, google.com.

⁶ FERNÁNDEZ, Lalanne Pedro. Derecho Aduanero. Editorial Depalma Buenos Aires 1966.



no superarlos se constituye como "contravención aduanera en contrabando"; aspecto legal que ocurrió en el Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el concepto de la despenalización de dicho ilícito para que los autores sean sometidos a un Sumario Contravencional en Contrabando bajo la jurisdicción administrativa de la AN conforme determina el art. 166 de la Ley N° 2492 (CTB).

3.5. Legalidad y Tipicidad en la calificación de la conducta de ilícitos tributarios.

La calificación de la conducta de los ilícitos aduaneros resulta de la vulneración a las normas aduaneras por parte de los individuos tanto en los delitos como en las contravenciones, donde el juzgador tiene la obligación de precisar a qué tipo legal se adecua la conducta del sujeto pasivo procesado; asimismo se entiende por calificación de la conducta al cargo que se le atribuye al procesado por vulnerar con su conducta hechos sancionables previstos en la normativa aduanera vigente, siendo un requisito indispensable que ésta sea "concreta" y "exacta" y se enmarque en un tipo sancionatorio previsto en la Ley, conforme determina el Principio de Legalidad o Reserva de Ley

Dentro de la calificación de la conducta es necesario tener en cuenta que la relación circunstanciada de los hechos o antecedentes de hecho, se constituye en un elemento indispensable del Acta de Intervención y de la Resolución Sancionatoria que debe estar directamente relacionada con la calificación de la conducta, toda vez que describe las acciones por las cuales el contraventor adecuó su conducta a un tipo sancionatorio previsto en la Ley, de manera que se constituye en un respaldo para la motivación de los Actos Administrativos sancionatorios, toda vez que el Sujeto Pasivo tiene derecho a conocer a cabalidad los cargos por los cuales está siendo procesado conforme determinan los Artículos 96, 99 y 168 de la Ley N° 2492 (CTB). En ese sentido, el caso del ilícito de Contrabando en el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra tipificado en el artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) donde se describe las conductas punitivas en los Incisos a) al g), por lo que teniendo en cuenta que la calificación de la conducta debe ser "concreta" y "específica", enmarcada en un tipo contravencional – sancionatorio, para la sustanciación de éste ilícito necesariamente debe configurarse una conducta que se enmarque en la normativa citada a afecto de no vulnerar el Principio de Legalidad o Reserva de Ley, toda vez que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las

respectivas sanciones, conforme lo determina el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia

II.4. Argumentación de la presente decisión.

En correspondencia con lo desarrollado y asumiendo que toda norma jurídica describe una condición y una consecuencia, genérica, abstracta y coercible, debemos tener en cuenta que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a una situación concreta.

En el presente caso, existen desde el punto de vista fáctico dos situaciones que si bien tienen una relación directa, con la finalidad de emitir una decisión congruente, motivada y fundamentada, consideramos imperativo resolverlas en forma separada, en función a los siguientes argumentos:

4.1. En cuanto al vencimiento del plazo de la autorización, para la permanencia del vehículo.

Respecto a este aspecto en particular, corresponde tener en cuenta tres situaciones:

1° Desde el punto de vista normativo, se asume que el art. 133 de la Ley General de Aduanas y el art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, desarrollan en forma precisa las características esenciales que hacen al ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, siendo las más importantes; **a)** que el plazo máximo de autorización es de seis (6) meses; **b)** que es posible su renovación por un tiempo similar, previa justificación y **c)** en caso de incumplimiento de este plazo, se procederá al comiso del mismo.

2° Luego de haber revisado, la parte considerativa de la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional, 01-014-12 de 12 de diciembre de 2012, norma administrativa que aprueba el "*Formulario Único Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Boliviano-Argentino*" y "*su Instructivo de llenado*", se concluye en que el referido Formulario Único, tiene por finalidad materializar en forma ágil, eficiente y oportuna, lo establecido en el art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, respecto al ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de la Argentina.

3° Luego de haber compulsado estos dos argumentos, con el formato y contenido del Formulario 201862150708, que cursa a fs. 9 del Anexo, el cual fue firmado por el señor Walter Emilio Band Pol, en su condición de turista, el 30 de



abril de 2018, cuando ingreso a territorio aduanero nacional, se llega a las siguientes conclusiones:

-Es un formulario de adhesión, en el cual a manera de declaración jurada se hace constar que: *"-Me comprometo a retronar/salir del país con el vehículo y vehículo de arrastre, dentro del plazo autorizado por la Administración Aduanera, asumiendo toda responsabilidad que dicho incumplimiento pueda generar.- Asimismo declaro conocer las normas aduaneras vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia (...) que reglamentan la salida y admisión temporal de vehículos turísticos"*.

-Siendo la Administración Aduanera, parte de la Administración Pública, es plenamente coherente que genere los mecanismos suficientes para poder efectivizar lo previsto en el art. 9 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"Son fines esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley; 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución"*, norma que tienen plena correspondencia con los principios de publicidad; transparencia, eficiencia, calidad, calidez, responsabilidad y resultados, establecido en el art. 232 de la misma Constitución.

-Lamentablemente, el Formulario Único, que firmó el demandante, el 30 de octubre de 2018, **en su condición de turista, no se constituye en un instrumento efectivo para la materialización de los principios que deben regir a la Administración Aduanera, en este caso concreto, por cuanto si se asume que el único fin de dicho formulario, es la materialización de lo establecido en los arts. 133 de la Ley General de Aduanas y art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, documento que imperativamente deberá ser suscrito por un turista, es decir una persona natural que no tiene residencia permanente Boliviana,** mínimamente se le debe informar en forma expresa –por escrito– que

1. El plazo máximo de autorización es de seis (6) meses;
2. El mismo puede ser renovado en forma justificada por otro plazo similar y
3. En caso de incumplimiento a este plazo, se procederá al comiso de su vehículo, **logrando con ello al amparo de los principios antes descritos que la persona extranjera conozca las condiciones legales, mediante las cuales puede ejercer sus derechos y las consecuencias en caso de incumplir sus obligaciones.**

- En el caso de autos, la Administración Aduanera, se limitó a hacer constar en el referido Formulario que el turista "declara conocer las normas aduaneras vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia (...) que reglamentan la salida y admisión temporal de los vehículos turísticos", criterio por demás subjetivo que no tienen correspondencia con el principio de proporcionalidad, respecto de las consecuencias que pueden surgir, ante el incumplimiento de las referidas normas legales, es decir que no es justo que la Administración Aduanera, pretenda imponer al turista, una sanción tan grave como es el comiso de su vehículo, si no le ha comunicado en forma previa, los derechos y obligaciones que puede gozar y por ende a cumplir al ingresar al territorio nacional.

- Lo manifestado se acredita objetivamente en el caso de autos, por cuanto, en el Formulario 201862150708, cursante a fs. 9 del Anexo, por un lado se hace constar que el turista –persona que recién está ingresando al territorio nacional– conoce todas las normas legales que regulan la salida y admisión temporal de vehículos turísticos y seguidamente, se indica que su autorización vence el 27 de octubre de 2018, no habiéndose aclarado en ninguna parte del referido Formulario que conforme el art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, al haber ingresado él a territorio nacional, el 30 de abril de 2018, podía obtener un plazo máximo de seis (6) meses, es decir hasta el 30 de octubre de 2018, demostrándose con ello que fue la Administración Aduanera, quien en forma discrecional, estableció como fecha de vencimiento de la autorización, el 27 de octubre de 2018.

Otra sería la situación, si en el referido Formulario, se hubiera hecho constar que el plazo máximo que otorga la norma legal nacional es de seis (6) meses y seguidamente, hacer constar como fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2018, toda vez que esto, acreditaría que fue el propio turista, quien decidió obtener una autorización de plazo menor a lo establecido en la norma legal vigente.

- En el caso de autos, el señor Walter Emilio Band Pol, efectivamente se apersonó el 30 de octubre de 2018, a reparticiones de la Aduana Nacional de Yacuíba (población fronteriza con la República Argentina), en forma voluntaria y de buena fe, con la finalidad de retornar a su país de origen, fue en ese momento que el funcionario público de la aduana, al revisar el Formulario 201862150708,



corroboró que su plazo se habría vencido el 27 de octubre de 2018 y procedió al comiso del vehículo.

Siendo esta la realidad fáctica, del presente asunto, corresponde tener en cuenta que art. 178.I de la CPE, hace referencia al **principio de equidad**, como parte de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, el cual para comprender su alcance práctico y axiológico, es imperativo que se deba tener en cuenta que: *“El principio de equidad favorece a la más perfecta realización de justo jurídico y que en la realización de ese principio se concreta la trascendente función de los jueces de impartir justicia en la resolución de las controversias que son sometidas a su conocimiento, ya sea que recurran al mismo cuando: 1) no encuentran en el ordenamiento jurídico la fuente formal para fundar su decisión, ó 2) esencialmente, para interpretar la ley considerando las circunstancias particulares de cada caso frente al rigorismo de la norma general y abstracta, con miras de lograr, más que una justicia legal y formal, una justicia equilibrada y equitativa que se constituya en una respuesta efectiva para el caso concreto. Siendo allí donde la equidad juega un rol preponderante en miras de desentrañar la justicia que la ley pretende realizar, se debe tener presente que el principio de equidad no supone ir contra la ley, juzgarla o modificarla por el contrario supone encontrar el límite del campo de aplicación de una norma en un caso concreto, impidiendo que alguien sea injustamente tratado al aplicarle la literalidad de los términos abstractos y generales de la ley, cuando su caso, por cualquier circunstancia, no debe ser considerado dentro esa generalidad o abstracción prevista.”*⁷

El Código Modelo de Ética Judicial, para Iberoamérica, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII, Reunión Plenaria de la Cumbre Iberoamericana en Santiago de Chile, el cual fue **“Adoptado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 36/2018 de 15 de febrero”**, respecto a este principio dispone: **“CAPITULO V. Justicia y Equidad. Art. 35. El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho. Art. 36. La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterio de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes. Art. 37. El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente,**

⁷ Revista de Jurisprudencia 2do número-2014. Unidad de Sistematización de Jurisprudencia, del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Pág. 18-19.

toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. Art. 38. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y equidad. Art. 39. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley. Art. 40. El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan”

Luego del comisó, el ahora demandante, en su condición de turista, presento suficiente prueba documental de descargo, con la que acreditó que no pudo retornar en forma anticipada a su país de origen, por causas de fuerza mayor, sumándose a ello que él no sabía que el plazo de los seis (6) meses se computaba en días, sino en meses y por ello se apersonó el 30 de octubre a reparticiones de la Aduana Nacional de la población de Yacuiba.

En un criterio excesivamente positivista, la Administración Aduanera, asumió que estos medios de prueba no desvirtuaban que su plazo se habría vencido y que el tenía la obligación de conocer que podía renovar la referida autorización, al respecto como se explicó ampliamente, estos criterios de la Administración Aduanera **no tienen correspondencia con la realidad histórica de los hechos**, no puede negarse que si bien en el Formulario 20186250708 se hizo constar que la autorización vencía el 27 de octubre de 2018, tampoco puede negarse que en el referido Formulario, no se le explicó y comunicó en forma expresa al turista que el plazo máximo que podía obtener era de seis (6) meses, que podía renovar el mismo en forma justificada y que si incumplía dicho plazo, se le procedía al comiso de su vehículo.

Tampoco se puede negar que el turista, acudió de total buena fe el 30 de octubre de 2018 a dependencias de la Aduana Nacional, en la creencia que podía retornar a su país, en forma legal, así como ingreso a territorio nacional, evidenciándose de esta manera que materialmente no conocía de las consecuencias de no haber cumplido con el plazo de autorización que fue - reiteramos- discrecionalmente colocado en el referido Formulario.

Finalmente, acreditar que en el caso concreto, conforme los principios de buena fe, responsabilidad, eficiencia, publicidad, verdad material, transparencia y equidad, no es coherente que luego de haber demostrado en forma explícita e implícita el señor Walter Emilio Band Pol que ingreso a territorio



nacional en forma legal; que materialmente desconocía que podía renovar la autorización; que sufrió contingencias ajenas a su voluntad, que le impidieron retornar antes de la fecha del comiso; que asumió que sí podía retornar legalmente a su país hasta el 30 de octubre de 2018, la Administración Aduanera haya desconocido todos estos hechos y se hubiera limitado únicamente a valorar que en el Formulario de fs. 9 de Anexo, se hizo constar que su plazo vencía el 27 de octubre de 2018, generando con ello una decisión desproporcional con los antecedentes de la causa, privándolo en forma exagerada e injusta de su vehículo.

Por todos estos antecedentes, en correspondencia con el art. 410.II, 108.1, 109.I y 9.4 todos de la Constitución Política del Estado, corresponde estimar lo pretendido por la parte actora, respecto del vencimiento del plazo de su autorización, estableciendo esencialmente, que -reiteramos- al haberse demostrado en forma efectiva que la Administración Aduanera, al no haber dejado sin efecto, en el caso de autos, el comiso del vehículo, ocurrido el 30 de octubre de 2018, no obstante la existencia de toda la prueba que justificó el actuar del señor Walter Emilio Band Pol, incurrió en una decisión injusta y desproporcional.

4.1. En cuanto a la tipicidad del contrabando contravencional, establecido por la Aduana Nacional, respecto del señor Walter Emilio Band Pol.

Luego de haber realizado el respectivo comiso del vehículo, el 30 de octubre de 2018, la Administración Aduanera, el 6 de noviembre de la misma gestión, emitió el Acta de Intervención Contravencional, donde preciso que el señor Walter Emilio Band Pol, incurrió en el contrabando contravencional establecido en el art. 181 inc. b) y g) del Código Tributario Boliviano.

Respecto a este punto en concreto, conforme se explicó en la primera parte de este considerando, dentro el derecho penal administrativo tributario aduanero, el principio de tipicidad, que es parte del principio de legalidad, implica básicamente que la administración pública a tiempo de tipificar una determinada conducta como ilícita, debe identificarla en forma precisa a objeto de que los elementos constitutivos de la misma sea concretos y de esta manera el sujeto pasivo pueda asumir una defensa coherente.

Es decir que la tipicidad, respecto de la Administración Aduanera, se convierte en un límite a su facultad de poder identificar determinadas conductas

como delitos tributarios aduaneros, evitando que sus decisiones discrecionales, se conviertan en arbitrarias y respecto al administrado, el cumplimiento del mismo implica una garantía, en cuanto a que se lo procesará conforme al debido proceso.

En el caso de autos, la Administración Aduanera, desde el Acta de Intervención Contravencional YACTF-C-0417/2018 de 6 de noviembre, calificó la conducta del señor Walter Emilio Bandt Pol, como contrabando contravencional, en previsión del art. 181 incisos b) y g) del CTB, sin considerar que:

a) El inc. b) describe una pluralidad de conductas, si bien el verbo central es: "traficar" mercancías, seguidamente identifica tres conductas diferentes: 1. Sin documentación legal; 2. Infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras y 3. Infringir requisitos esenciales exigidos por disposiciones especiales.

Como se podrá evidenciar, el referido inciso, contiene conductas excluyentes, por cuanto no es jurídicamente lógico y posible que el sujeto pasivo simultáneamente pueda traficar mercancías, sin documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por disposiciones legales, esta es la razón por la que a momento de tipificar una determinada conducta, en relación al ilícito de contrabando, establecido en el art. 181 del CTB, en cuanto al inciso b), es imperativo que se deba precisar la causa jurídica que en criterio de la administración aduanera, habría cometido el sindicado, aspecto que en el caso de autos se ha omitido, generando con ello una actitud arbitraria y por ende contraria al principio de tipicidad, legalidad y debido procesos sustantivo, situación que no fue corregida por ninguna de las instancias de impugnación administrativa.

b) Respecto del inc. g) del art. 181, corresponde manifestar que el mismo hace referencia a dos situaciones, por un lado refiere "tenencia" y por el otro "comercialización", de *"mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita"*.

La Administración Aduanera, incurre en la misma omisión que con el inc. b) del mismo precepto jurídico, es decir que no realiza una debida tipicidad o adecuación de la conducta del sujeto pasivo al marco jurídico administrativo sancionatorio, se limita a manifestar que ha incurrido en la conducta prevista en el inc. g) del art. 181, sin tomar en cuenta que el referido inciso, hace referencia a dos conductas diferentes.



A ello se suma que, por la prueba documental preconstituida cursante en el expediente, como ser el Formulario 201862150708 de 30 de abril de 2018, es prueba documental idónea de que el vehículo objeto del comiso, sí ingresó legalmente a territorio aduanero nacional por lo que no se adecúa a este inciso.

En merito a esta fundamentación y motivación, también corresponde estimar esta parte de la demanda contenciosa administrativa, por cuanto se ha demostrado que la entidad demandada, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, que es objeto de la presente demanda, sí incurrió en una vulneración en el debido proceso sustantivo, al haber mantenido el entendimiento erróneo en cuanto hace a la aplicación e interpretación de los incisos b) y g) del art. 181 del Código Tributario Boliviano, que realizó tanto la Administración Aduanera como la instancia de impugnación regional, que emitió la resolución de alzada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los argumentos jurídicos y facticos expuestos en la presente decisión, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 41 a 47 interpuesta por Walter Emilio Band Pol, mediante su apoderado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Jerárquica N° 0567/2019 de 17 de mayo, copia que cursa de fs. 32 a 40 y vta.; la Resolución de Alzada N° 0050/2019 de 26 de febrero, copia cursante de fs. 18 a 30, asimismo se deja sin efecto o valor legal la Resolución Sancionatoria N° YACTF-RC 0466/2018 de 21 de noviembre, copia que cursa de fs. 3 a 15 del expediente y el Acta de Comiso N° 00825 de 30 de noviembre, siendo excusable de toda responsabilidad administrativa la ejecución de estos actos aduaneros, por las razones expuestas en esta decisión judicial y ser plenamente aplicable al caso de autos el principio de legalidad y presunción de legitimidad, establecido en el inc. g) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178. Una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaria mediante nota de atención, devuélvase los respectivos antecedentes administrativos.

En correspondencia con el principio de coordinación e independencia, establecido en el art. 12 de la Constitución Política del Estado, se exhorta a la Administración de la Aduana Nacional de Bolivia, generar las condiciones

Administración de la Aduana Nacional de Bolivia, generar las condiciones necesarias, para lograr que el Formulario Único, con el cual se controla el ingreso, permanencia y retorno de los vehículos de turistas, provenientes de la República de la Argentina, contengan la información necesaria, prevista en los arts. 133 de la Ley General de Aduanas y el art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, a objeto que el extranjero pueda conocer a cabalidad sus derechos y obligaciones, así como las consecuencia de su incumplimiento, respecto de su motorizado.

A este efecto, se instruye a Secretaria de Sala, remitir una copia de esta decisión, con el respectivo oficio de atención a la representación nacional de la Aduana Nacional de Bolivia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Liquez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADM.	
SEGUNDA	
Nº	Fecha:
76	16-07-20
Nº	

2

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.160/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:15** minutos del día **LUNES 03** de **AGOSTO**, del año **2020**.

Notifique a:

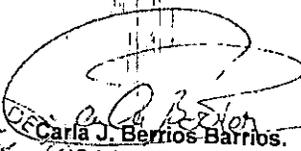
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 76/2020**, de fecha **16 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.
